



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1440/2021

RECURRENTE: FERNANDA MARISOL VILLAREAL GONZÁLEZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO ¹

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: PEDRO ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ, YURITZY DURÁN ALCÁNTARA, SAMANTHA M. BECERRA CENDEJAS Y ALEJANDRO PONCE DE LEÓN PRIETO

COLABORARON: FERNANDO ALBERTO GUZMÁN LÓPEZ Y ARANTZA ROBLES GÓMEZ

Ciudad de México, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite la presente sentencia en el sentido de **confirmar** la resolución impugnada.

I. ASPECTOS GENERALES

La Sala Guadalajara revocó la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur,² porque consideró que le asistía la razón a la parte actora de ese juicio, en cuanto a que se transgredió el principio de definitividad de las etapas electorales, pues era irreparable lo alegado por

¹ En adelante, Sala Guadalajara.

² En lo sucesivo, Tribunal local.

la ahora recurrente en la instancia local, al vincularse con el registro de la candidatura a diputación local por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 05 y dado que ya había transcurrido la jornada electoral.

En ese sentido, confirmó la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada inicialmente por el consejo distrital electoral 05 del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur³ a los integrantes de la fórmula de la candidatura común “Unidos Contigo”⁴.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

- 1. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno⁵, tuvo verificativo la jornada electoral para la elección a las diputaciones del Congreso del Estado de Baja California Sur.
- 2. Cómputo municipal.** El diez siguiente, el 05 consejo distrital, con cabecera en La Paz, concluyó el cómputo de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla de candidatos postulada por la candidatura común “Unidos Contigo”⁶.

Votación por candidatura	
	8,376
	7,464
	627
	900
	298

³ En adelante, Instituto estatal.

⁴ Conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, de Renovación Sudcaliforniana y Humanista de Baja California Sur.

⁵ Todas las fechas que se mencionan corresponden al año que transcurre, salvo mención expresa en otro sentido.

⁶ Integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, de Renovación Sudcaliforniana y Humanista de Baja California Sur.



	435
	458
	170
	519
	15
	528
Total	19,790

3. Instancia local. Inconforme con los resultados, el trece de junio, Fernanda Marisol Villarreal González, promovió medio impugnativo local, el cual fue registrado en el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur con el expediente TEEBCS-JDC-123/2021

4. Resolución local. El veinticinco de junio siguiente, el tribunal local determinó confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital y, en consecuencia, la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa.

5. Primer juicio federal. En contra de esa determinación, el treinta de junio, Fernanda Marisol Villarreal González presentó medio impugnativo federal.

6. Resolución. En su oportunidad la Sala Guadalajara integró el expediente SG-JDC-782/2021, y el veintidós de julio siguiente, determinó confirmar la resolución impugnada.

7. Solicitud de documentación. El quince de julio, Fernanda Marisol Villarreal González y Morena solicitaron a la autoridad electoral administrativa la expedición de copias certificadas del expediente del convenio de candidatura común “Unidos Contigo” así como de la solicitud de registro de Armando Martínez Vega.

8. Segunda impugnación local. El diecinueve de julio posterior, Fernanda Marisol Villarreal González impugnó el registro de candidatura de Armando

Martínez Vega, así como el cómputo, declaración de validez y expedición de constancia de mayoría, bajo el argumento de que, en el formato de solicitud de registro, las firmas correspondientes a los presidentes estatales de los partidos integrantes de la candidatura común “Unidos Contigo”, eran apócrifas.

9. Resolución local. El tribunal electoral local integró el expediente TEEBCS-JDC-133/2021, y el quince de agosto determinó lo siguiente:

- Declarar nulo el registro de la fórmula para diputados de mayoría relativa por el distrito 5 postulada por la candidatura común “Unidos Contigo”;
- Revocar la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente; y
- Ordenar la autoridad administrativa electoral distrital, emitir un nuevo dictamen de declaración de validez sin considerar la fórmula de candidatos referida, debiendo entregar la constancia de mayoría a la siguiente fórmula con más votos obtenidos en la elección, previo análisis de los requisitos de elegibilidad.

10. Cumplimiento. El diecisiete de agosto posterior, el Consejo Distrital 5 del instituto estatal electoral dio cumplimiento a lo ordenado, y expidió la constancia correspondiente a la fórmula postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California Sur” encabezada por Fernanda Marisol Villarreal González.

11. Segundos juicios federales. Inconformes, el dieciocho de agosto, Armando Martínez Vega y el Partido Acción Nacional, presentaron juicios ciudadanos y de revisión constitucional electoral, respectivamente.

12. Sentencia impugnada. En su oportunidad, la Sala Regional Guadalajara determinó integrar los expedientes SG-JRC-259/2021 y SG-JDC-880/2021, y el veintiséis de agosto siguiente, los acumuló y revocó la resolución local, dejó sin efecto jurídico alguno los actos derivados en cumplimiento de dicha resolución que hubieren realizado las autoridades



administrativas electorales locales, tanto distrital como estatal, y en consecuencia, confirmó la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada el once de junio otorgada a los integrantes de la fórmula de la candidatura común “Unidos Contigo”, encabezada por Armando Martínez Vega.

13. Recurso de reconsideración. En contra de esa determinación, el veintisiete de agosto, la recurrente interpuso el presente medio de impugnación.

III. TRÁMITE

1. Turno. En la misma fecha, el magistrado presidente por Ministerio de Ley acordó integrar el expediente respectivo y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

2. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió a trámite el recurso y ordenó el cierre de instrucción, por lo que se procedió a elaborar el proyecto de sentencia.

3. Engrose. En sesión pública de treinta y uno de agosto, se sometió a consideración del Pleno de esta Sala Superior, el correspondiente proyecto, el cual fue rechazado por una mayoría de seis votos.

En vista de lo anterior, mediante determinación plenaria se designó al Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para elaborar el engrose respectivo.

IV. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general;

⁷ En adelante, Ley de medios.

166, fracción X; y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de medios.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

V. POSIBILIDAD DE RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁸, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

El recurso reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 9; 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso a), 63, 64 y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de medios, conforme se explica a continuación:

1. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la Sala Guadalajara, en el cual consta el nombre y firma autógrafa de la recurrente, se menciona la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los conceptos de agravio que le causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El recurso fue interpuesto oportunamente, ya que la sentencia reclamada se emitió el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno y la demanda se presentó al día siguiente en la oficialía de partes de la Sala Regional Guadalajara.

⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.



3. Legitimación. Se estima que Fernanda Marisol Villareal González está legitimada para interponer el medio de impugnación, dado que acude en su carácter de candidata a diputada local por el distrito 05 en Baja California Sur, además que compareció como tercera interesada en el juicio de revisión constitucional electoral cuya sentencia impugna.

Además, ha sido criterio de esta Sala Superior que se debe admitir que quienes están legitimados para promover los medios de impugnación ante las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo están también para interponer el recurso de reconsideración previsto en los artículos 3, párrafo 2, inciso b); y 61 de la Ley de medios, no obstante, lo dispuesto por el numeral 65 del propio ordenamiento legal.

De conformidad con la jurisprudencia 3/2014, de rubro “LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA TIENEN PARA INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN” la cual dispone que se debe considerar que las candidaturas tienen legitimación para interponer el recurso de reconsideración para controvertir la sentencia de la Sala Regional, cuando les genere una afectación a sus derechos político-electorales, con el objeto de garantizar a las y los ciudadanos una protección amplia a sus derechos fundamentales, pues esas normas se deben interpretar extensivamente y potenciar el derecho subjetivo de acceso a la tutela judicial efectiva.

4. Interés. La recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso, toda vez que la Sala Guadalajara revocó la sentencia local que declaró la nulidad del registro de la fórmula triunfadora, revocó la declaración de validez de la elección y ordenó al consejo distrital emitir un nuevo dictamen de declaración de validez y entregar de constancia de mayoría a la siguiente fórmula con más votos que integraba la recurrente.

5. Definitividad. Se cumple con este requisito porque el recurso se interpone para impugnar la sentencia emitida por la Sala Guadalajara, la cual no admite ser controvertida por otro medio de impugnación.

6. Presupuesto especial de procedibilidad. Se cumple por las razones siguientes:

El artículo 61 de la Ley de medios dispone que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para impugnar los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y
- b) Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley de medios dispone que para la procedencia del recurso de reconsideración es presupuesto que se alegue que la sentencia de la Sala Regional haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiera podido modificar el resultado de la elección.

En el caso subyace un tema de constitucionalidad, porque la recurrente aduce que se realizó una interpretación constitucional incorrecta del principio de definitividad de las etapas del proceso electoral.

La recurrente afirma que se vulnera lo dispuesto en la Constitución general, en los artículos 41 y 99, con relación a la definitividad de las etapas y la irreparabilidad jurídica fija como límite la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

En la sentencia combatida, la Sala Guadalajara sustentó su decisión con base en el artículo 36, fracciones III, párrafo tercero, y V, de la Constitución Política Local, para señalar que recogía el sistema de definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, al prever que la ley fijara los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias



impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y que el sistema de medios de impugnación, dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales.

Por ello, se actualiza el requisito especial de procedencia, en tanto que subsiste un tema de constitucionalidad que debe ser revisado por este órgano jurisdiccional, para determinar si la norma que aplicó la Sala Regional para sustentar su decisión sobre la definitividad de las etapas es conforme con la regularidad constitucional.

VII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

1. Síntesis de la sentencia impugnada

La Sala Guadalajara revocó la resolución del Tribunal local que declaró la nulidad del registro de la fórmula de candidaturas triunfadoras y ordenó la entrega de constancia a la siguiente fórmula con más votos obtenidos.

Al efecto, la Sala Guadalajara resolvió que eran fundados los conceptos de agravio relativos a que el Tribunal local dejó de atender el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, con base en las consideraciones que se sintetizan a continuación:

- Señaló que, en términos de los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, de la Constitución general, se establece un sistema de medios de impugnación en materia electoral para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones electorales. Asimismo, que en la fracción IV del último numeral citado se dispone como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación, que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales, siendo acorde a lo previsto en el artículo 36, fracciones III, párrafo tercero y V, de la Constitución Política local, al prever que la ley fijará los plazos conveniente para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad.
- Refirió que las impugnaciones que se prevén contra los distintos actos y resoluciones electorales, de cada etapa del proceso electoral, se

deban sustanciar y resolver en plazos breves y de manera pronta, a efecto de que la reparación de las posibles conculcaciones encontradas en ellos sea efectuada debidamente en la etapa del proceso electoral en la que la violación aducida se produjo; de otra manera, esto es, si la etapa ya concluyó definitivamente, no es jurídicamente factible regresar a ella.

- Para efecto de lo anterior, la Sala Regional recurrió al criterio contenido en la tesis XL/1999, emitida por la Sala Superior, de rubro “PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”.
- Tomó en consideración los criterios de esta Sala Superior al dictar sentencia en el recurso SUP-REC-47/2021 y el juicio SUP-JDC-444/2018 y acumulados, en el sentido de que los actos se tornan irreparables cuando se pretende controvertir aquellos que se han consumado; esto significa que el acto controvertido ha producido todos sus efectos y consecuencias materiales o legales y, por tanto, ya no se podrían restituir al estado en el que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por la parte recurrente, como es el caso del registro de candidaturas postuladas por el principio de mayoría relativa cuando transcurre la elección.
- Determinó que la pretensión última de la parte recurrente primigenia consistió en cuestionar la falta del cumplimiento de un requisito para el registro de candidaturas, por lo cual consideró que el sustento de su impugnación giró en torno al acuerdo de registro de candidaturas, en ese sentido, advirtió que el acuerdo produjo todos sus efectos, de tal suerte que era material y jurídicamente imposible resarcir a la parte actora en el derecho que estimaba violado, al ser definitiva la etapa en la cual se emitió.
- Lo anterior es así, porque indicó que el artículo 77 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur prevé distintos tiempos y plazos con el fin de salvaguardar el principio de definitividad, que se traducen en el impedimento de regresar a etapas agotadas en un proceso electoral. Tales etapas son: I. Preparación de la elección; II. Jornada electoral; III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y IV. Dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Gobernador electo.



- Tomó en consideración también que, al final del numeral 77 de la ley electoral local, expresamente se señala: Atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los órganos electorales, el Instituto estatal, según corresponda, podrá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes.
- Consideró un hecho notorio que el pasado seis de junio tuvo lugar la jornada electoral en la entidad, por lo que la pretensión primigenia de la parte actora devenía irreparable al ser definitivos los actos reclamados respecto al registro de la candidatura por el principio de mayoría relativa para la diputación local del distrito 05, dado que la etapa de preparación de la elección feneció al iniciarse la jornada electoral y, esta, a su vez, había quedado firme y definitiva, dando lugar a la etapa final de los actos posteriores a la elección y los resultados electorales.
- Estimó que le asistió la razón a la parte actora, en cuanto a que se transgredió el principio de definitividad de las etapas electorales, al ser irreparable el reclamo de la actora ante el Tribunal local (tercera interesada ante la Sala Guadalajara), toda vez que la etapa de preparación de la elección concluyó una vez iniciada la jornada electoral, la cual tuvo verificativo el seis de junio último.

2. Agravios de la recurrente

La recurrente plantea los siguientes motivos de disenso:

- Su pretensión es revocar la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara en el juicio SG-JRC-259/2021 y su acumulado y, en consecuencia, mantener la decisión del Tribunal de Baja California Sur, de declarar nulo el registro de la fórmula para diputados de mayoría relativa por el 05 distrito local, postulada por la candidatura común “Unidos Contigo”; así como revocar la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría; y que le sea otorgada de nueva cuenta a ella, en cumplimiento a dicha ordenanza local.
- En esencia, la recurrente cuestiona que la Sala Regional realiza un indebido análisis constitucional del principio de definitividad de las

etapas del proceso electoral a la luz de lo dispuesto en los artículos 41 y 99 de la Constitución general.

- Considera que con ello vulnera los derechos de acceso a la justicia y debido proceso, toda vez que no se puede tener por válidos los registros de candidaturas que fueron impugnados en tiempo por actos que constituyen un delito que se debe perseguir.
- Finalmente, refiere que no obra constancia de que haya concluido la etapa de dictamen y declaración de validez de la elección pues no se han resuelto los medios de impugnación presentados, por lo que la etapa aun no es definitiva.

3. Caso concreto

Esta Sala Superior considera que fue correcto lo resuelto por la Sala Regional porque el artículo 36, fracciones III, párrafo tercero, y V, de la Constitución local en que sustentó su decisión es conforme con la Constitución.

El texto del citado artículo es el siguiente:

Artículo 36.- *La soberanía del Estado reside esencial y originalmente en el pueblo Sudcaliforniano, quien lo ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta Ley fundamental. La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

III.-

(...)

La ley fijara las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

V.- *Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la Ley correspondiente. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales.*



La recurrente considera que la citada norma de la que se desprende el principio de la definitividad de las etapas del proceso electoral es violatorio de lo previsto en los artículos 41 y 99 de la Constitución general.

Aduce que dicha norma no establece el parámetro para fijar cuándo concluyen de manera definitiva cada una de esas etapas.

Al respecto, se advierte que el artículo 41, base VI, primer párrafo de la Constitución general prevé que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución general⁹ prevé que los juicios y recursos en materia electoral son improcedentes, entre otros supuestos, cuando se impugnen actos o resoluciones que han sido consumados de un modo irreparable.

Este órgano jurisdiccional ha sostenido que se entiende por irreparables, aquellos actos o resoluciones que, al realizarse, ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las vulneraciones reclamadas, esto es, se consideran consumados cuando una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de resarcir a los justiciables en el goce del derecho que estimen violado.

De igual modo, es criterio de esta Sala Superior que las resoluciones y actos emitidos y realizados por las autoridades electorales adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas del proceso electoral en que se

⁹ Así como lo previsto por el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de medios.

emiten, lo que tiene como finalidad el otorgar certeza al desarrollo de las elecciones y brindar seguridad jurídica a los participantes en la contienda.

Sirve de apoyo la tesis XL/99, de rubro “PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”. CONSULTABLE EN JUSTICIA ELECTORAL.”

Con base en el propio artículo 99 constitucional, este órgano jurisdiccional también ha establecido que es indispensable el análisis del requisito consistente en que la reparación del acto cuya aplicación se reclama, sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, al configurarse como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, en tanto que su ausencia imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada, al no dar lugar a la instauración de la vía.

Ello, con base en la jurisprudencia 37/2002, de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.”

De manera que, los medios de impugnación jurisdiccionales que se intenten para cuestionar actos que tengan que ver con un proceso electivo, serán procedentes siempre y cuando las conculcaciones aducidas, en el caso de quedar demostradas, puedan ser reparadas antes de la conclusión definitiva de las etapas electorales con la que estén vinculados; en caso contrario, las violaciones deben estimarse consumadas de un modo irreparable y el medio impugnativo considerarse improcedente.

En ese contexto, el artículo 36 de la Constitución local **no es contrario a lo previsto por los artículos 41, base VI, y 99 de la Constitución general**, en la medida que regula el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral estatal, condición necesaria para brindar certeza a los participantes de la contienda.



Ello, porque no es válido retrotraerse a etapas que tienen el carácter de definitivas, dado que los procesos electorales son instrumentales, por lo que se deben fijar plazos para que dentro de éstos se produzcan ciertos actos jurídicos, con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes de estos.

En específico, cuando se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección, como en el caso particular, debe considerarse, por regla general, que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible hasta en tanto no inicie la jornada electoral.

Ello encuentra sustento en la tesis CXII/2002, de rubro “PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.”

Una determinación distinta, esto es, considerar factible revisar un acto, aun cuando esté irreparablemente consumado, trastocaría el artículo 41, párrafo tercero, fracción VI, de la Constitución general, que dispone que las fases que componen los procesos electorales, una vez superadas, adquieren firmeza y definitividad.

Lo anterior, porque la ciudadanía debe tener plena certeza de quiénes son los candidatos que participan en las elecciones para que puedan emitir su sufragio, sin que sea posible retrotraer en el tiempo para efecto de hacer modificaciones en etapas previas.

En este sentido, cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente.

En ese contexto, contrario a lo que afirma la recurrente, se advierte que la Constitución local deja a cargo de la legislación secundaria la fijación de los plazos para el desarrollo de las instancias impugnativas, cuando dispone

que La ley fijara las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

En atención a ello, el artículo 77 la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur dispone expresamente las distintas etapas que componen el proceso electoral ordinario, precisando la actuación o momento con que inician y culminan cada una de ellas.

Incluso, se advierte que el contenido del artículo 36, fracciones III, párrafo tercero, y V, de la Constitución Política local es coincidente e incluso replica lo previsto en el Constitución general en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso m), y 41, párrafo tercero, base VI, respectivamente:

Artículo 116.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. *De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y

Artículo 41.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

VI. *Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.*



En ese sentido, de la interpretación de los citados artículos 41 y 116 se obtiene que la propia Constitución general, a partir de las bases que rigen a los procesos electivos, las prerrogativas de que disponen los partidos políticos y de las funciones a cargo del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales, se advierte la existencia de etapas de los procesos electorales locales (preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez) y de un sistema de medios de impugnación que garantice la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, siempre a la luz del principio de definitividad de esas etapas, a fin de dar certeza y seguridad jurídica a quienes en ellos participan, así como a la ciudadanía.

Ello, porque el principio de certeza funge como una garantía para el respeto del orden jurídico, en el que están inmersos los valores, principios y derechos fundamentales reconocidos por la propia Constitución general, los tratados internacionales y la legislación secundaria.

Así, es posible concluir que los principios de certeza y definitividad son aplicables a todos los procesos electorales que tengan como objetivo la renovación periódica de los representantes populares y de autoridades mediante el voto universal, libre, secreto y directo, dado que, tal ejercicio de la ciudadanía se sustenta en la soberanía nacional reconocida en el artículo 39 Constitución general.

Por ello, dado que la desde la propia Constitución general se establecen como etapas del proceso electoral la preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez (las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente) es claro que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa (jornada electoral), ya que se trata del punto establecido como límite para el medio impugnativo, en aras de otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente.

Ello, se traduce en el conocimiento exacto para la ciudadanía y los propios participantes del proceso electoral, sobre las personas que se postulan y en su caso, ocuparan los cargos de elección popular con la certidumbre que han sido agotados la totalidad de medios impugnativos susceptibles de modificar dicha determinación.

En consecuencia, el análisis de la Sala Guadalajara en torno a que la irreparabilidad y al principio de definitividad, concuerda con el criterio de esta Sala Superior¹⁰ relativo a que la pretensión de los recurrentes no podría ser reparada cuando su intención sea combatir actos vinculados con el registro de candidaturas una vez transcurrida la jornada electoral, atendiendo a que la determinación materia de controversia forma parte de una etapa –preparación del proceso electoral– que ya ha concluido.

Finalmente, el resto de los conceptos de agravio resultan **inoperantes** por vincularse con temas de mera legalidad que no admiten ser analizados vía recurso de reconsideración, ya que se trata de un medio de naturaleza excepcional y extraordinaria.

4. Decisión

Al desestimarse los agravios expuestos por la recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Con base en los argumentos expuestos, esta Sala Superior,

VIII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

¹⁰ Por ejemplo, en las sentencias emitidas en los recursos SUP-REC-731/2021, SUP-REC-759/2021 y SUP-REC-785/2021.



Así, por **mayoría** de seis votos, lo resolvieron y firmaron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado José Luis Vargas Valdez quien emite voto particular. Actúa como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2021.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 167, ULTIMO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1440/2021.

Con el debido respeto, disiento del sentido y de las consideraciones que sustentan la sentencia aprobada por la mayoría de los integrantes del Pleno de esta Sala Superior, en el expediente indicado al rubro, a través de la cual, se consideró procedente el recurso de reconsideración, y se realizó un estudio de fondo de los agravios en los que supuestamente se hacen planteamientos de Constitucionalidad.

En el presente medio de impugnación, Fernanda Marisol Villareal González, en su calidad de candidata a diputada local por el Distrito Electoral 05 de Baja California Sur, postulada por la Coalición integrada por el Partido del Trabajo y Morena, controvierte la resolución SG-JRC-259/2021 y acumulado, mediante la cual la Sala Regional Guadalajara revocó la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, dictada en el expediente TEEBCS-JDC-133/2021 y confirmó la declaración de validez de la elección de diputación local y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la fórmula postulada por la candidatura común “Unidos Contigo” integrada por PAN, PRI, PRD, el Partido de Renovación Sudcaliforniana y el Partido Humanista de Baja California Sur

De la lectura puntual del escrito de demanda se puede desprender que la recurrente, hizo valer los siguientes agravios:



- En el dictado de la sentencia impugnada, la Sala Regional realizó un control de constitucionalidad de las etapas del proceso electoral, vulnerando con ello los derechos de acceso a la justicia y debido proceso, toda vez que no se puede tener por válidos los registros de candidaturas que fueron impugnados en tiempo y que constituyen un delito que se debe perseguir.
- Que se vulnera lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la resolución no es exhaustiva, omitiendo pronunciarse sobre el fondo del asunto, además de una incorrecta interpretación de lo señalado en el artículo 41 del mismo dispositivo normativo, al inobservarse los requisitos y formas en que se debe realizar los procesos de selección de candidaturas para cargos de elección popular, ante la firma apócrifa del dirigente estatal del Partido Acción Nacional que presenta el formato de la candidatura propuesta por la candidatura común “Unidos Contigo”.
- Que no puede considerarse como definitiva la etapa, pues no existe en el expediente constancia de que haya concluido la etapa de dictamen y declaración de validez de la elección, pues no se han resuelto la totalidad de los medios de impugnación presentados.

De lo anteriormente reseñado, se debe concluir que, con los planteamientos que formuló la parte recurrente ante este órgano jurisdiccional, en realidad pretendía acceder a una instancia más para controvertir la entrega de la constancia de mayoría a una fórmula de candidatos, cuyo registro considera debió haber sido anulado, pues el formato presentado en su oportunidad para dichos efectos contiene la firma apócrifa del representante del partido político.

Efectivamente, como puede advertirse de la demanda, los agravios hechos valer por la recurrente no se dirigen propiamente a plantear una cuestión constitucional, ya que la totalidad de los reclamos contenidos en ella se hacen depender directamente de la valoración de aspectos que no implicaron la interpretación de algún precepto constitucional, sino exclusivamente de la subsunción de los hechos a las hipótesis legales establecidas en la legislación adjetiva electoral de Baja California Sur.

Es mi convicción que en el caso no procedía el análisis de tales disensos, ya que no se desprende que la Sala Regional hubiere efectuado un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad, sino que el estudio realizado fue de estricta legalidad, enfocado a determinar, en lo que concierne, si se actualizaban las irregularidades planteadas.

En ese sentido, estimo que el análisis realizado por la sala responsable estuvo referido a determinar si fue o no correcta la determinación del órgano jurisdiccional local, mediante el ejercicio de subsunción legal respectivo, sin que en ningún momento se ejerciera control alguno de constitucionalidad.

Tampoco advierto un error judicial evidente e incontrovertible que hubiera sido determinante para el sentido de la sentencia reclamada; menos aún se apreció algún elemento para concluir que el presente asunto contenga algún tema de importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de fondo de este recurso; ni se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

A propósito de lo hasta aquí manifestado, es importante destacar que el escrito de demanda interpuesto en el presente recurso



de reconsideración se encuentra redactado en prácticamente los mismo términos que el que se presentó en el diverso SUP-REC-1402/2021, en el que se impugnó la elección del 15 Distrito Electoral de la misma entidad federativa, únicamente con los ajustes relativos a la identificación de las actoras y de los actos reclamados, pero el resto del contenido de éstas es idéntico, y ambos fueron resueltos en la misma sesión pública.

El elemento que varía el estudio de ambos medios de impugnación es que dicho recurso la promovente presentó un “escrito de alcance”, como ella misma lo denominó, y en el que hizo valer como agravio la inconstitucionalidad del artículo 36, fracciones III, párrafo tercero y V de la Constitución Política del Estado de Baja California, por considerarlo contrario al artículo 99, fracción IV de la Constitución Federal.

En la resolución del SUP-REC-1402/2021 que se sometió a consideración del pleno, se justificó la procedencia de recurso de reconsideración a partir del referido planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 36 de la constitución local, contenido en el “escrito de alcance”.

Efectivamente, a fojas 8 y 9 de la resolución de referencia se señala:

En el escrito de alcance presentado, Karina Olivas Parra aduce la inconstitucionalidad del artículo 36, fracciones III, párrafo tercero, y V, de la Constitución local el cual afirma se aplicó para sustentar el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, sin embargo, en su opinión, es contrario al artículo 99 de la Constitución general, porque no establece el parámetro para fijar cuándo concluyen de manera definitiva cada una de esas etapas.

Asimismo, afirma que vulnera lo dispuesto en la Constitución general, la cual para calificar la definitividad de las etapas y la irreparabilidad jurídica fija como límite la

instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

Al efecto, se advierte que efectivamente que en la sentencia combatida, la Sala Guadalajara refirió el artículo 36, fracciones III, párrafo tercero, y V, de la Constitución Política Local, para señalar que recogía el sistema de definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, al prever que la ley fijara los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y que el sistema de medios de impugnación, dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales.

Cabe señalar que la recurrente no estuvo en posibilidad de plantear previamente la inconstitucionalidad del citado precepto, dado que no fue quien instó ante la Sala Regional y fue ante esa instancia que se tomó como base el artículo 36, fracciones III, párrafo tercero, y V, de la Constitución estatal para establecer que la pretensión de la recurrente ante el Tribunal local era irreparable.

En consecuencia, se actualiza el requisito especial de procedencia, en tanto que subsiste un tema de constitucionalidad que debe ser revisado por este órgano jurisdiccional.

Y una vez justificada la procedencia del recurso de reconsideración, se procedió al estudio de fondo, en torno a la determinación de la constitucionalidad del artículo 36, fracciones III, párrafo tercero y V de la Constitución del Estado de Baja California Sur, a partir de contenido de las referidas porciones normativas, así como del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Concluido el referido estudio de constitucionalidad, respecto a los agravios contenidos en la demanda originalmente presentada, la sentencia en cuestión se razonó que:

Finalmente, el resto de los conceptos de agravio relacionados con la supuesta vulneración al debido proceso y a la indebida motivación de la sentencia resultan inoperantes por vincularse con temas de mera legalidad que no admiten ser analizados vía recurso de reconsideración, ya



que se trata de un medio de naturaleza excepcional y extraordinaria.

La Sala Guadalajara se avocó a evidenciar la imposibilidad de impugnar, en una etapa posterior, para lo cual consideró un hecho notorio que el pasado seis de junio tuvo lugar la jornada electoral en la entidad, por lo que la pretensión primigenia de la parte actora devenía irreparable al ser definitivos los actos reclamados respecto al registro de la candidatura por el principio de mayoría relativa para la diputación local del distrito 15, dado que la etapa de preparación de la elección feneció al iniciarse la jornada electoral.

De ahí que, la motivación de la sentencia y la vulneración al debido proceso que aduce la recurrente, bajo el argumento de la subsistencia de la firma presuntamente apócrifa en la solicitud de registro de la candidatura, no revisten temáticas de constitucionalidad o convencionalidad que deban ser revisadas por esta Sala Superior.

Es decir, los mismos agravios que se plantean en el recurso SUP-REC-1440/2021, fueron considerados como temas de legalidad y, por lo tanto, no fue procedente su estudio en el medio de impugnación.

Dicha propuesta fue aprobada por unanimidad de votos. En dicho caso, mi voto a favor fue a partir de la coincidencia con el análisis de la procedencia del recurso de reconsideración por el planteamiento de inconstitucionalidad hecho por la promovente y la determinación de inoperancia del resto de los agravios.

En congruencia con lo anterior, es que en el caso que nos ocupa, propuse al pleno el desechamiento del SUP-REC-1440/2021. Esto es, al no haberse hecho valer en el correspondiente expediente ninguna cuestión de inconstitucionalidad de algún precepto legal y el resto de los agravios implicar estrictamente temas de legalidad.

Y es por estas mismas razones que no comparto la sentencia aprobada por la mayoría, pues todo lo anterior, además de evidenciar la incongruencia que existe en el estudio de asuntos prácticamente idénticos, me permite arribar a la conclusión de que, en el caso bajo análisis, no subsiste ningún problema de constitucionalidad o convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, y en congruencia con lo aprobado por unanimidad en el SUP-REC-1402/2021, lo procedente en este caso era desechar de plano de la demanda, y es lo que me lleva a formular el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.